



420250867222024216125001211000209

Número de Digitalización  
0000137802-2025-ANX-SU-DC

**NOTIFICACION N° 86722-2025-SU-DC**

EXPEDIENTE	<b>21612-2024-0-5001-SU-DC-01</b>	INSTANCIA	<b>QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA</b>
RECURSO	<b>CASACION : 21612-2024</b>		<b>PROCEDENCIA CSJ LIMA</b>
N°PROC.	00403-2022	N°ORIGEN	00403-2022
SALA DE PROC.	7°SALA CONTENCIOSO ADM. CON SUB. ESP. TRIBU JUZ. DE ORIGEN 22° JUZGADO CONT. ADM. SUB ESPEC. TRIBUTARIA/		
DEMANDANTE	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT		
DEMANDADO	: MINERA LAS BAMBAS S.A. y otros		
MATERIA	: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA		
DESTINATARIO	: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT (DEMANDANTE)		

DIRECCION : **Dirección Electronica - N° 116012 - / /**

**RESOLUCIÓN S/N**

LIMA, MIERCOLES DIECINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO EJECUTORIA SUPREMA: SE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR EL CODEMANDADO TRIBUNAL FISCAL, REPRESENTADO POR LA PROCURADORA PÚBLICA ADJUNTA A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. ASI COMO TAMBIEN, DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA CODEMANDADA MINERA LAS BAMBAS SOCIEDAD ANÓNIMA.

7 DE MAYO DE 2025

SRICALDE

LLIMPE CORREA ROSARIO  
SECRETARÍA DE LA QUINTA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 21612-2024  
LIMA**

**TEMA: MODIFICACIÓN DE FUNDAMENTO DEL REPARO EN LA ETAPA DE RECLAMACIÓN**

**PROBLEMÁTICA PLANTEADA:** *¿La supuesta modificación del fundamento del reparo en la etapa de reclamación vulnera el principio de legalidad y el marco normativo del Código Tributario, como sostienen los recurrentes en casación?*

**POSICIÓN DE LA SALA SUPREMA:** *En el presente caso, la controversia radica en determinar si la SUNAT modificó el fundamento del reparo en la etapa de reclamación, respecto de la deducción de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos) por “Costos por Stand By – Problemas Sociales”, consignados en la Factura N.º 001-0075624, emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada.*

*El Tribunal Fiscal, en la Resolución N.º 08719-9-2021, concluyó que la administración tributaria cambió su criterio al pasar de cuestionar la causalidad del gasto a impugnar su fehaciencia, lo que consideró una vulneración del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.*

*Esta Sala Suprema concluye, del análisis del procedimiento, que la SUNAT mantuvo invariable su cuestionamiento desde la fase de fiscalización hasta la resolución de determinación, fundamentando el reparo en la falta de acreditación del gasto; por lo que no alteró su criterio fiscalizador.*

*Asimismo, la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427 confirmó el reparo efectuado, señalando que la contribuyente no sustentó fehacientemente el servicio observado, ya que la documentación presentada no detallaba en qué consistió y en qué fechas fue prestado, y no identificaba a los responsables y a los beneficiarios del mismo. La verificación de estos aspectos no constituyó una modificación del reparo, sino un análisis más detallado dentro del ejercicio legítimo de las facultades fiscalizadoras de la SUNAT.*

**PALABRAS CLAVE:** *modificación de reparo, resolución de determinación, “Glosario de fallos”*

**Lima, diecinueve de marzo de dos mil veinticinco.-**

**LA QUINTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**I. VISTA**

La causa número veintiún mil seiscientos doce guion dos mil veinticuatro, Lima; en audiencia pública llevada a cabo en la fecha a través de la plataforma virtual Google Meet; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN**

En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, han interpuesto recursos de casación **i)** el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del uno de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y cinco del Expediente Judicial Electrónico - EJE<sup>1</sup>); y **ii)** la demandada **Minera Las Bambas Sociedad Anónima**, mediante escrito del dos de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y siete a trescientos setenta y siete), contra la **sentencia de vista** emitida mediante la resolución número diecinueve, del doce de julio de dos mil veinticuatro (folios trescientos seis a trescientos treinta y uno), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima, **que revoca la sentencia apelada de primera instancia**, contenida en la resolución número diez, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (folios ciento noventa y nueve a doscientos siete), que declaró infundada la demanda; y, **reformándola, declara fundada la demanda** y, en consecuencia, nula parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021, en el extremo que declaró nula la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427 en lo concerniente a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124, resoluciones vinculadas al reparo por “deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada”, asociado a la Factura N.º 001-0075624, emitida por el proveedor Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada por concepto de “Costos por Stand By – Problemas Sociales”.

**2. Causales por las que se han declarado procedentes los recursos de casación**

Mediante auto calificadorio del cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro (folios ciento seis a ciento diecinueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema), se declararon **procedentes** los recursos de casación interpuestos<sup>2</sup>:

---

<sup>1</sup> Todas las referencias remiten a este expediente, salvo indicación distinta.

<sup>2</sup> Se transcriben las reseñas elaboradas en su oportunidad.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**2.1.** Por la Procuradora Pública a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, en representación del **Tribunal Fiscal**, por la siguiente causal:

**a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 127° del Código Tributario.** Señala que la Sala Superior no aplicó lo dispuesto por el artículo 127 del Código Tributario, sobre la facultad de reexamen, siendo determinante para la resolución de la controversia que la Administración efectuó una clara modificación del fundamento del reparo, pues de manera primigenia repara el gasto por cuanto considera que no es causal y luego sostiene que la operación no es fehaciente. Precisa que la Administración Tributaria solo puede modificar los reparos para incrementar sus montos o disminuirlos, siempre que estos hayan sido efectuados en etapa de fiscalización o verificación, no siendo posible que cambie el sustento de su reparo. Resalta que la Administración efectuó el reparo considerando únicamente que la contribuyente no sustentó su necesidad ni que corresponda a una labor que califique como gasto de desarrollo, mientras que en instancia de reclamación modificó el sustento del reparo, al señalar que correspondía mantener el reparo debido a que no se había acreditado la prestación del servicio; no obstante, lo que debió sustentar la Administración era si la contribuyente sustentó o no su necesidad y si correspondía a una labor que califique como gasto de desarrollo. Finalmente señala que se estaría declarando la invalidez de un extremo de la Resolución del Tribunal Fiscal expedida legítimamente en última instancia administrativa, atentando contra el principio del debido proceso, toda vez que se estaría limitando las atribuciones del Tribunal Fiscal reguladas en el artículo 101 del Código Tributario.

**2.2.** Por la codemandada **Minera Las Bambas Sociedad Anónima**, por las siguientes causales:

**a) Vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, principio “tantum devolutum quantum appellatum” y el derecho de defensa.** Sostiene que los preceptos legales inobservados inciden en los artículos VII del Título Preliminar y 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, 139 numerales 5 y 14 de la Constitución Política del Estado, y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. La sentencia de vista vulnera gravemente el debido proceso y el derecho de defensa, por cuanto desvía la decisión del marco del debate judicial, generando indefensión e incurriendo en un serio vicio de incongruencia omisiva, toda vez que del trámite del proceso y los actos procesales emitidos por las partes y el juzgado, la verificación contenida en la RTF impugnada y en la sentencia de que la SUNAT cambió el fundamento del reparo en la etapa de reclamación, constituye un hecho no controvertido por las partes (dado que ha sido reconocido por la propia SUNAT en su demanda y recurso de apelación). Afirma que el único aspecto controvertido al interior del proceso se encontró relacionado a las consecuencias de la variación de fundamento del reparo. Mientras para el Tribunal Fiscal, Minera Las Bambas y el juzgado, la consecuencia es la falta de sustento del reparo, para la SUNAT correspondía al Tribunal Fiscal emitir pronunciamiento de fondo considerando su fundamento original o, en todo caso, retrotraiga el procedimiento hasta el momento del vicio, para que SUNAT vuelva a emitir pronunciamiento considerando el sustento del reparo originalmente consignado en la Resolución de Determinación. Asimismo, denuncia que se incurrió en una motivación aparente, cuando sostiene que no existiría variación del fundamento del reparo de la SUNAT y que la RTF impugnada sería inválida en dicho extremo. Refiere que la Sala Superior no llega a refutar ni contradecir las conclusiones a las que arriba la RTF impugnada, lejos de ello, incluso reconoce implícitamente su validez, cuando admite que la resolución de determinación no contuvo observación alguna a la fehaciencia de los servicios vinculados a la factura emitida por Sodexo Perú. En ese sentido, la Sala Superior vulnera los derechos de la recurrente, pues obtiene un pronunciamiento desfavorable que introduce aspectos ajenos a la controversia, sin analizar verdaderamente la variación del fundamento del reparo contenido en la Resolución de Determinación y luego modificado en la Resolución de Intendencia.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**b) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 76, 77 y 127 del Código Tributario.** Manifiesta que en el procedimiento contencioso tributario el Tribunal Fiscal concluyó con acierto que la SUNAT cambió indebidamente el fundamento de su reparo, pues pasó de señalar que la recurrente no habría observado la causalidad del gasto, debido a que “la recurrente no sustentó su necesidad ni que corresponde a una labor que califique como gasto de desarrollo”, a considerar que “dicha operación resultaba no fehaciente”, dado que no se habría detallado “en qué consistió, en qué fecha fue prestado, y tampoco identificó a las personas que lo prestaron en representación del proveedor”, y como consecuencia de ello, modificó totalmente los alcances de su acotación.

Alterando la cuestión controvertida la sentencia de vista desconoce los alcances de los artículos 76 y 77 del Código Tributario e interpreta erróneamente el artículo 127 del mismo cuerpo de leyes, analizando actos emitidos por la Administración durante el procedimiento de fiscalización, prescindiendo injustificada y arbitrariamente de analizar el fundamento de la Resolución de Intendencia apelada en relación con los motivos determinantes del reparo contenidos en la Resolución de Determinación.

Agrega que la sentencia de vista aun ingresando a aspectos ajenos a la controversia, transgrede la facultad de reexamen y desconoce los alcances del análisis que sobre él se debe efectuar, más aún si termina declarando la nulidad de la RTF impugnada sin desvirtuar verdaderamente el análisis que el Tribunal Fiscal realizó, evaluando correctamente los motivos determinantes del reparo en la Resolución de Determinación (causalidad) y el fundamento de la Resolución de Intendencia (fehaciencia).

**c) Infracción normativa del artículo 150 del Código Tributario.** Sostiene que, con motivo del completo desvío de la cuestión controvertida, la Sala Superior vulnera una correcta interpretación de la norma materia de denuncia, que solo lleva a advertir la total validez de la decisión del Tribunal Fiscal de dejar sin efecto el reparo contenido en la RTF impugnada. Como bien hizo el Tribunal Fiscal, correspondía, advirtiendo que no existía fundamento alguno que sustente el reparo (al haberse verificado el cambio de fundamento en etapa de reclamación), que se deje sin efecto el reparo, tal y como efectivamente hizo el Tribunal Fiscal mediante la RTF impugnada, en estricto cumplimiento del artículo 150 del Código Tributario y del Glosario de Fallos del Tribunal Fiscal, aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N°2009-19 del 26 de octubre de 2009 y modificatorias.

Señala que no es jurídicamente correcto entender que un pronunciamiento de fondo en los términos del mencionado artículo pase por analizar la validez del reparo (bajo cualquiera de sus sustentos), debido a que, como expresamente indica dicho artículo, el pronunciamiento de fondo debe hacerse salvaguardando los derechos de los administrados. La Sala Superior incurrió en la interpretación del artículo 150 del Código Tributario, ordenando al Tribunal Fiscal un pronunciamiento de fondo sobre la fehaciencia del gasto.

### **3. Cuestiones jurídicas en debate**

En atención a los hechos determinados por las instancias de mérito y en concordancia con las causales por las cuales fueron admitidos los recursos de casación interpuestos por los codemandados, corresponde a esta Sala Suprema determinar, en primer lugar, si la sentencia de vista ha respetado los cánones del debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales y, en su caso, si procede declarar la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021, que anuló la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427 en lo referido al “reparo por deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada”, vinculado a la Factura N.º 001-0075624 emitida por el proveedor Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada por concepto de “Costos por Stand By

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

– Problemas Sociales”, por un importe de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos); y que dejó sin efecto la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124; resolución del Tribunal Fiscal en que no se emitió un pronunciamiento de fondo sobre dicho reparo, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

En este contexto, corresponde analizar si la sentencia impugnada incurrió en infracción normativa por inaplicación del artículo 127 del Código Tributario; si vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en lo referido al principio *tantum devolutum quantum appellatum* y el derecho de defensa; si se configuró una interpretación errónea de los artículos 76, 77 y 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y si se ha infringido o no el artículo 150 del referido código.

**II. CONSIDERANDO:**

**Referencias principales sobre el proceso judicial**

**PRIMERO.**- Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Tribunal Supremo con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así, tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción**

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la **Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT)** acude al órgano jurisdiccional para interponer demanda sobre nulidad de resolución administrativa (folios uno a diecisiete), planteando como petitorio lo siguiente:

**Pretensión principal:** Se declare la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021, del cinco de octubre de dos mil veintiuno, en el extremo referido a la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

respecto a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124.

Pretensión accesoria: Se emita una nueva resolución que contenga pronunciamiento de fondo respecto a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124 o, en su defecto, se disponga la remisión de los actuados a la administración tributaria para la subsanación del vicio de nulidad dispuesto por la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Se sustenta el petitorio argumentando que:

**a)** La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 vulneraría el principio del debido procedimiento administrativo y la prohibición de la arbitrariedad. El colegiado administrativo actuó de manera manifiestamente arbitraria al anular los reparos tributarios únicamente por la modificación del fundamento en la instancia de reclamación, sin analizar el fondo del asunto ni aplicar lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, que exige un pronunciamiento sobre el fondo si existen elementos suficientes o, en su defecto, la reposición del procedimiento.

**b)** La resolución impugnada desconoció la normativa aplicable, en particular los artículos 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establecen el efecto retroactivo de la nulidad administrativa. En ese sentido, el Tribunal Fiscal debió no solo declarar la nulidad del acto administrativo, sino también emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia o devolver el procedimiento al momento en que se produjo el vicio.

**c)** La resolución adolece de un vicio de motivación, ya que el Tribunal Fiscal no fundamentó adecuadamente las razones para dejar sin efecto la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155, relacionada con los reparos vinculados al proveedor Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada; ello constituye una motivación insuficiente y aparente, pues el colegiado se limitó a señalar el cambio de fundamento en la instancia de reclamación sin realizar un análisis

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

sustancial sobre la legalidad de los reparos, lo que contraviene el principio del debido procedimiento y vulnera las garantías del administrado. En consecuencia, solicita la nulidad de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 y exige que el tribunal administrativo emita una nueva resolución conforme al debido procedimiento administrativo.

**1.2. Contestación a la demanda**

**1.2.1.** El codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuradora Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas (folios sesenta y cuatro a setenta y ocho), contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o, en su caso, infundada.

Solicita que se declare infundada la demanda y se mantenga la validez de la Resolución N.º 08719-9-2021, ya que la administración tributaria modificó el fundamento del reparo en la instancia de reclamación, lo que justificó la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427. Sostiene que la SUNAT cambió su observación de “causalidad del gasto” a “fehaciencia del servicio”, con lo cual vulneró el debido procedimiento y excedió su facultad de reexamen. Asimismo, defiende que su resolución estaba debidamente motivada y conforme a derecho. Finalmente, solicita que se rechacen las pretensiones de la SUNAT y se ratifique la validez de su pronunciamiento.

**1.2.2.** La codemandada **Minera Las Bambas Sociedad Anónima**, mediante escrito del treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (folios ochenta y siete a ciento siete), contesta la demanda solicitando que se declare infundada. Sustenta la absolución de la demanda con los siguientes argumentos principales:

**a)** Solicita que se declare infundada la demanda y se ratifique la validez de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021. Argumenta que la SUNAT modificó de manera arbitraria e injustificada el fundamento del reparo en la instancia de reclamación, lo que vulneró el debido procedimiento y excedió los límites de su facultad de reexamen, establecidos en el artículo 127 del Código Tributario.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**b)** Indica que la propia SUNAT reconoció en su demanda haber cambiado la justificación del reparo, pasando de cuestionar la causalidad del gasto relacionado con los servicios de Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada, a alegar la falta de fehaciencia de dichos servicios. Aduce que esta modificación no solo era improcedente, sino que además invalidaba el reparo original, ya que la SUNAT descartó su primera observación para reemplazarla con un nuevo argumento, lo que contravenía el principio de legalidad y el respeto al debido procedimiento administrativo.

**c)** Enfatiza que el Tribunal Fiscal actuó correctamente al declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427 y dejar sin efecto el reparo correspondiente. En ese sentido, señala que el pronunciamiento del Tribunal Fiscal estuvo debidamente motivado y en línea con los principios jurídicos aplicables, incluyendo la interdicción de la arbitrariedad, el debido procedimiento y la garantía de tutela efectiva a los administrados.

**d)** También cuestionó la legitimidad de la SUNAT para demandar en este caso, argumentando que, de acuerdo con el artículo 157 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la administración tributaria solo puede impugnar resoluciones del Tribunal Fiscal en casos excepcionales donde exista una causal de nulidad conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que no se configura en la presente controversia. Además, advierte que permitir que la SUNAT reabra la discusión sobre el reparo sentaría un precedente inconstitucional, ya que otorgaría a la administración la facultad de modificar arbitrariamente sus fundamentos sin respetar los derechos de los contribuyentes.

### **1.3. Sentencia de primera instancia**

Mediante **resolución número diez**, del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro (folios ciento noventa y nueve a doscientos siete), el Vigésimo Segundo Juzgado Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

Los fundamentos sustanciales vinculados a la decisión recurrida son los siguientes:

**a)** La administración tributaria, al emitir la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, incurrió en una grave vulneración del ordenamiento jurídico, al modificar el fundamento del reparo denominado “Costos por Stand By - Problemas Sociales” en la etapa de reclamación. Inicialmente, el reparo se basaba en la falta de causalidad del gasto, pero posteriormente fue cambiado a una observación sobre la fehaciencia de la operación. Esta modificación contravino lo dispuesto en el artículo 127 del Código Tributario, que faculta a la administración únicamente a aumentar o disminuir los montos observados, sin alterar los fundamentos del reparo. Al configurarse este vicio insubsanable, la resolución de Intendencia quedó sin efecto y sin posibilidad de ser renovada ni reformulada.

**b)** El Tribunal Fiscal actuó conforme al marco legal al declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, debido a la transgresión cometida por la administración tributaria. Asimismo, se determinó que el Tribunal Fiscal no vulneró el debido procedimiento ni incurrió en ausencia de motivación, ya que fundamentó adecuadamente su decisión con base en elementos fácticos y jurídicos. Su pronunciamiento se alineó con lo establecido en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**1.4. Ejercicio del derecho a impugnar**

La demandante **SUNAT** interpuso **recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia (folios doscientos doce a doscientos veinticuatro), exponiendo los siguientes agravios:

**a)** El Juzgado no analizó correctamente el reparo determinado en la fiscalización, omitiendo evaluar los documentos presentados para desvirtuarlo y sin hacer referencia a los medios probatorios de la contribuyente. La sentencia vulnera el debido procedimiento administrativo al inaplicar el artículo 109 del

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

Texto Único Ordenado del Código Tributario y el artículo 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los cuales regulan la nulidad de los actos administrativos tributarios.

**b)** La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 utilizó erróneamente el término “revocar” en lugar de “anular”, con lo cual generó inseguridad jurídica y restringió las facultades de fiscalización y determinación de la deuda tributaria por la SUNAT. La entidad enfatiza que la nulidad implica la retroacción de los efectos jurídicos del acto administrativo viciado y no simplemente su revocación. En consecuencia, solicita la revocación de la resolución apelada y que se declare fundada la demanda en la parte impugnada.

**1.5. Sentencia de vista**

La Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros, de la Corte Superior de Justicia de Lima, emitió la resolución número diecinueve, del doce de julio de dos mil veinticuatro (folios trescientos seis a trescientos treinta y uno), que resolvió lo siguiente:

*1. REVOCAR la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha 18 de abril de 2024, obrante de folios 199 a 207 del EJE, que declaró infundada la demanda; y, REFORMÁNDOLA, se declara FUNDADA la demanda, en consecuencia, NULA parcialmente la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021, en el extremo que declaró nula la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, en lo concerniente a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124, resoluciones vinculadas al reparo por “deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada”, vinculado a la Factura N.º 001-0075624 emitida por el proveedor Sodexo Perú SAC por concepto de “Costos por Stand By – Problemas Sociales”; ordenándose al Tribunal Fiscal que emita un nuevo pronunciamiento teniendo en cuenta los parámetros fijados en la presente sentencia.*  
[...]

Constituyen argumentos principales de la decisión superior, vinculados a lo que es materia de casación, los siguientes:

**a)** La administración tributaria no alteró el sustento del reparo por “deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada” vinculado a la Factura N.º 001-0075624, emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada, por el concepto de “Costos por Stand By – Problemas Sociales”. Desde el inicio del

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

procedimiento de fiscalización hasta la instancia contencioso tributaria, la observación siempre estuvo relacionada con la falta de acreditación de la fehaciencia del gasto y no hubo un cambio de criterio en su fundamentación. Por lo tanto, no se configuró la vulneración de la facultad de reexamen establecida en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**b)** La Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 adolece de una indebida motivación al declarar la nulidad de la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427. El Tribunal Fiscal fundamentó su decisión basándose en una premisa errónea, al considerar que la administración tributaria había cambiado el sustento del reparo. En consecuencia, la anulación de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa N.º 012-002-0031124 no era jurídicamente válida.

**c)** La decisión del Tribunal Fiscal no fue conforme a derecho, ya que no aplicó correctamente el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. Según esta disposición, ante la constatación de un vicio de nulidad, el Tribunal Fiscal debe pronunciarse sobre el fondo del asunto o, en su defecto, retrotraer el procedimiento al momento en que se produjo el vicio. En este sentido, correspondía que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento en el que se evalúe si la contribuyente acreditó o no la fehaciencia del gasto en cuestión.

**d)** La Sala cuestionó la aplicación del “Glosario de fallos” aprobado mediante Acta de Reunión de Sala Plena N.º 2009-19, señalando que este documento no tiene carácter vinculante para el Poder Judicial y no puede prevalecer sobre el marco normativo aplicable. En este sentido, exhortó al Tribunal Fiscal a actualizar dicho glosario, a fin de que refleje adecuadamente las normas vigentes.

***Anotaciones acerca de los recursos de casación***

**SEGUNDO.**- Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia a los alcances del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así, tenemos:

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que este supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo en la decisión. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia y que no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso; constituye antes bien un recurso singular que permite acceder a una corte de casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>3</sup>, que debe sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley. Puede, por ende, interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, la falta de congruencia entre lo

---

<sup>3</sup> MONROY CABRA, Marco Gerardo (1979). *Principios de derecho procesal civil*. Segunda edición. Bogotá, Editorial Temis Librería; p. 359.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

decidido con las pretensiones formuladas por las partes, y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>4</sup>, por lo que, si bien es cierto todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.4.** De otro lado, considerando que en el caso concreto se han declarado procedentes los recursos de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal —*de orden constitucional y legal*—, desde que si por ello se declarara fundado el recurso respectivo, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, supuesto en el cual carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas por la respectiva recurrente en el escrito de su propósito; y si, por el contrario, se declarara infundada la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

**Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal**

**TERCERO.**- De la revisión de del recurso de casación interpuesto por la codemandada **Minera Las Bambas Sociedad Anónima**, esta Sala Suprema advierte que se ha alegado la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, del principio *tantum devolutum quantum appellatum* y del derecho de defensa, que involucra el debido proceso y el principio de congruencia procesal. Ello amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Tribunal Supremo, con relación a los motivos que sustentaron la procedencia del respectivo recurso. Así, tenemos:

---

<sup>4</sup> DE PINA, Rafael (1940). *Principios de derecho procesal civil*. México D.F., Ediciones Jurídicas Hispano Americanas; p. 222

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**3.1. El debido proceso** (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho —incluido el Estado— que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “[...] por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”<sup>5</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal.

**3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el **numeral 5 del artículo 139 de la Carta Fundamental**<sup>6</sup>, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil<sup>7</sup> y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

---

<sup>5</sup> FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor (1996). “*El Derecho a un juicio justo*”. En VARIOS, *Las garantías del debido proceso (materiales de enseñanza)*, Lima, Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos; p.17.

<sup>6</sup> Constitución Política del Perú

*Artículo 139: Son principios y derechos de la función jurisdiccional:*

[...]

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.*

<sup>7</sup> **Código Procesal Civil**

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

Poder Judicial<sup>8</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>9</sup>.

**3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como la de no contradicción (nada puede ser y

---

*Artículo 122: Las resoluciones contienen:*

*[...]*

*3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.*

**<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

*Artículo 12: Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.*

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que:

*[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, [...] deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios.*

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, regulado, entre otros, en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil y el numeral 6 del artículo 50 del mismo cuerpo normativo, el cual consiste en la identidad jurídica que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador. La observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista **i)** coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*), y **ii)** armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico once de la Sentencia N.º 1230-2003-PCH/TC.

**3.5.** La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que, en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé<sup>10</sup>. Es en el contexto de lo detallado que este colegiado supremo verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

---

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N.º 7022-2006-PA/TC, del diecinueve de junio de dos mil siete, Fundamentos 9 y 10.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la referida fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, lo que facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>11</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>12</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>13</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

**3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza, logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: **i)** delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; **ii)** desarrollando de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, y argumentando la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; **iii)** justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, **iv)** observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>14</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es: se trata de verificar el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas,

---

<sup>11</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier (2013). *La motivación de las resoluciones judiciales*. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Marcial Pons; pp. 157-158.

<sup>12</sup> GUZMÁN, Leandro (2013). *Derecho a una sentencia motivada*. Buenos Aires-Bogotá, Editorial Astrea; pp. 189-190.

<sup>13</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan (2014). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima-Bogotá, Palestra-Temis; p. 15.

<sup>14</sup> TARUFFO, Michele (2006) *La motivación de la sentencia civil*. Traducción de Lorenzo Córdova Vianello. México D.F., Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pp. 309-310.

<sup>14</sup> *Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).*

MARTÍNEZ, David (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, Marcial Pons; p. 39.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

**El control de la decisión jurisdiccional, el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales aplicado al caso concreto**

**CUARTO.-** En virtud del marco normativo y jurisprudencial aplicable, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso, particularmente en su elemento esencial de motivación y congruencia, el análisis debe centrarse en los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentaron la decisión impugnada. En este contexto, resulta imperativo examinar los motivos y justificaciones expuestos en la resolución materia de casación, con el objeto de verificar si se ha cumplido con el deber de motivación conforme a los estándares constitucionales y legales.

**4.1.** Conforme a los aspectos doctrinales y jurisprudenciales expuestos en el considerando anterior, del análisis integral de la sentencia materia de casación se desprende que, en contraposición a lo alegado por la empresa recurrente, la resolución impugnada ha respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se observa que el órgano jurisdiccional superior delimitó adecuadamente el objeto de pronunciamiento, conforme a las pretensiones formuladas en el proceso, lo que se advierte desde el **cuarto considerando de la sentencia de vista**. Asimismo, la decisión impugnada ha cumplido con el deber de fundamentación al analizar los agravios invocados en el recurso de apelación, los cuales fueron previamente identificados en el segundo considerando **(numerales 2.1 a 2.4) de la sentencia de vista**. Además, la resolución impugnada expone un desarrollo lógico-jurídico coherente desde el sexto al vigésimo séptimo considerando, invocando el marco legal aplicable y vinculándolo con la materia controvertida.

**4.2.** Se aprecia entonces que, para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de apelación, la Sala de mérito efectuó una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios aportados al proceso, en estricto

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

del expediente administrativo acompañado<sup>15</sup>, cuyas actuaciones principales cita en el cuarto considerando.

**4.3.** Igualmente, ha justificado las **premisas fácticas** (en el presente caso, la SUNAT, mediante el Requerimiento N.º 0122170002389, solicitó a Minera Las Bambas Sociedad Anónima sustentar documentalmente la deducción por amortización de gastos de desarrollo; para ello, evaluó la documentación presentada respecto de diversos comprobantes de pago, entre ellos la Factura N.º 001-0075624, emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada por concepto de “Costos por Stand By – Problemas Sociales”, con un importe de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos; posteriormente, tras analizar la información proporcionada, la SUNAT determinó que la contribuyente no había presentado documentación suficiente para justificar la naturaleza y procedencia del gasto, lo que motivó el reparo correspondiente en la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155; en la etapa de reclamación, la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427 confirmó dicho reparo, concluyendo que la empresa no acreditó la fehaciencia del gasto; en sede de apelación, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N.º 08719-9-2021, que declaró la nulidad de la resolución de Intendencia en el extremo referido a la mencionada factura, argumentando que la administración tributaria había modificado el fundamento del reparo, lo que implicaba una extralimitación de su facultad de reexamen), así como las **premisas jurídicas** (artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario; y artículos 10, 12 y 13 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), que le han permitido llegar a la **conclusión** de que la administración tributaria mantuvo su observación sobre la falta de acreditación de la fehaciencia del gasto vinculado a la Factura N.º 001-0075624 emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada, sin modificar el fundamento del reparo ni rebasar los límites de su facultad de reexamen.

---

<sup>15</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS**

*Artículo 29. Actividad probatoria.*

*En el proceso contencioso administrativo, la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, salvo que se produzcan nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso. En cualquiera de estos supuestos, podrá acompañarse los respectivos medios probatorios.*

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

Además, al referir que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 carecía de motivación adecuada, se declaró su nulidad parcial en el extremo impugnado y se dispuso el reenvío a la instancia administrativa para que el Tribunal Fiscal emita un pronunciamiento de fondo sobre la acreditación del gasto.

**4.4.** Por otro lado, del contraste entre lo señalado por la codemandada impugnante y lo expuesto en la sentencia de vista, esta Sala Suprema verifica que la infracción de carácter procesal invocada, si bien se plantea bajo la premisa de la vulneración del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en realidad se sustenta en cuestionamientos de fondo relacionados con la valoración de los hechos y de los medios probatorios realizada por las instancias de mérito, en relación con el reparo “deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada”, vinculado a la Factura N.º 001-0075624 emitida por el proveedor Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada. Es decir, la recurrente no cuestiona propiamente la omisión del deber de motivación judicial, sino el criterio de valoración de los medios probatorios adoptado por la instancia superior de mérito.

**4.5.** En este sentido, debe distinguirse entre la motivación adecuada de las resoluciones judiciales y la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto. La debida motivación exige que las decisiones jurisdiccionales se fundamenten en argumentos lógicos y jurídicos que permitan conocer las razones del fallo; sin embargo, una discrepancia en la interpretación y/o valoración de los medios probatorios no configura, por sí sola, una vulneración a este principio.

**4.6.** De lo expuesto, esta Sala Suprema no advierte la existencia de una vulneración de las garantías procesales alegadas por la empresa recurrente. Por el contrario, se evidencia una diferencia en la apreciación de los medios probatorios entre lo resuelto por la Sala Superior y la postura sostenida por la recurrente. En efecto, se cuestiona el criterio de valoración adoptado por la administración tributaria y validado por el órgano de mérito, bajo el argumento de que la SUNAT habría modificado el fundamento del reparo vinculado a la

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

deducción de amortización de gastos de desarrollo, específicamente en lo concerniente a la Factura N.º 001-0075624 emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada. Sin embargo, del análisis del caso se desprende que el reparo se mantuvo dentro de los términos de la fiscalización inicial, basado en la falta de acreditación de la fehaciencia del gasto, lo que descarta la alegada transgresión de la facultad de reexamen.

**4.7.** Por lo demás, no se aprecia una vulneración del principio *tantum devolutum quantum appellatum* ni del derecho a defensa, desde que en el recurso de apelación la demandante invocó como agravio entre otros que el Juzgado no analizó correctamente el reparo determinado en la fiscalización y omitió evaluar los documentos presentados para desvirtuarlo y sin hacer referencia a los medios probatorios de la contribuyente, lo que precisamente se examinó en sede superior, donde se concluyó, a partir de la valoración probatoria reclamada, del modo como se precisa en la sentencia de vista impugnada.

**4.8.** En cuanto a la justificación externa de la decisión impugnada, este Tribunal Supremo considera que se encuentra debidamente sustentada, en tanto las premisas fácticas y jurídicas utilizadas contienen fundamentos basados en hechos probados y normas jurídicas aplicables. En ese sentido, la Sala Superior ha desarrollado los puntos controvertidos conforme a las disposiciones legales pertinentes y lo alegado en el recurso vertical, arribando a una conclusión motivada y ajustada a derecho. No se evidencia, por tanto, vulneración del principio de motivación suficiente ni afectación de los derechos procesales de la parte recurrente.

**4.9.** En el presente caso, los cuestionamientos formulados por la parte recurrente respecto a una supuesta falta de motivación no evidencian una real omisión o insuficiencia en los fundamentos expuestos por la Sala Superior, sino que expresan una discrepancia con la interpretación y aplicación de las normas tributarias realizada por dicho órgano jurisdiccional; en esa línea, el disenso de la parte recurrente frente a la conclusión adoptada no configura por sí mismo un vicio procesal ni una transgresión al principio de proscripción de la arbitrariedad, más aún cuando la resolución impugnada presenta una motivación que se ajusta a los estándares de razonabilidad, coherencia y suficiencia exigidos por la

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

Constitución, al vincular adecuadamente los hechos acreditados, los medios probatorios y la normativa aplicable al caso concreto.

**4.10.** Por las razones expuestas, la infracción normativa de carácter procesal denunciada por Minera la Bambas Sociedad Anónima deviene **infundada**.

***Evaluación de las causales casatorias de naturaleza material formuladas por el Tribunal Fiscal y Minera Las Bambas Sociedad Anónima***

***Precisiones doctrinales***

**QUINTO.**- En el marco del recurso de casación bajo examen, es pertinente precisar que la aplicación de una disposición normativa en sede jurisdiccional no se limita únicamente a su interpretación literal, sino que conlleva un proceso más amplio e integral, el cual comprende diversas etapas esenciales en la función judicial.

**5.1.** En primer término, la aplicación de una disposición requiere su interpretación adecuada, conforme a los principios rectores del ordenamiento jurídico, atendiendo a su finalidad, contexto y espíritu. Sin embargo, la interpretación normativa por sí sola no resulta suficiente, ya que la labor jurisdiccional exige, además, la verificación y determinación de los hechos que fundamentan la controversia, los cuales, dentro del marco del proceso, han sido establecidos por las instancias de mérito mediante la valoración probatoria.

**5.2.** Igualmente, la aplicación de la norma implica la calificación del supuesto de hecho concreto, lo que supone determinar si los hechos acreditados en el proceso se subsumen dentro del supuesto normativo aplicable. Solo a partir de esta calificación y con la debida motivación, se puede proceder a resolver el caso concreto.

**5.3.** En tal sentido, la tarea de esta Sala Suprema en sede casatoria no se orienta a una nueva valoración probatoria ni a la reconfiguración de los hechos establecidos en las instancias de mérito, sino a verificar si la correcta

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

interpretación y aplicación del derecho objetivo ha sido respetada en la decisión impugnada. Así, refiere Guastini<sup>16</sup>:

*Aplicación e interpretación son cosas evidentemente diferentes. Mientras que el verbo “interpretar” concuerda con cualquier sujeto (ya que cualquiera puede desempeñar la actividad interpretativa), el verbo “aplicar” concuerda solo con aquellos sujetos que designan —precisamente— órganos llamados de aplicación: principalmente jueces y funcionarios administrativos (principalmente, pero no exclusivamente: muchas normas constitucionales, para poner el ejemplo más obvio, son aplicadas por los supremos órganos constitucionales y algunas solo por ellos). Se puede decir de un jurista, o de un ciudadano cualquiera, que “interpreta” el derecho; pero no sería apropiado decir que un jurista, o un ciudadano, “aplica” el derecho. Ver G. Tarello, “Ùrientamenti analitico-linguistici e teoria dell'interpretazione giuridica”, en U. Scarpelli (ed.), Diritto e analisi dellinguaggio, Milano, 1976. Por otra parte, el término “aplicación”, especialmente si se refiere a órganos jurisdiccionales, designa comúnmente un conjunto de operaciones que no se extinguen con la interpretación, ya que incluyen junto con la interpretación propiamente dicha (y la construcción jurídica, claro): la comprobación de los hechos de la causa, la calificación del supuesto de hecho concreto del que se trate y la decisión de la controversia.*

**SEXTO.**- El examen de los motivos de casación invocados en el presente proceso, referidos a la presunta infracción normativa por inaplicación del artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, denunciada por el Tribunal Fiscal; así como a la supuesta interpretación errónea de los artículos 76, 77, 127 y 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, alegada por Minera Las Bambas Sociedad Anónima, exige un análisis jurídico sobre el alcance y correcta aplicación de estas disposiciones en materia tributaria. En particular, corresponde evaluar si se configuró una vulneración a la facultad de reexamen de la administración tributaria, así como a los principios que rigen la nulidad de los actos administrativos y el pronunciamiento del Tribunal Fiscal sobre el fondo de la controversia.

***Sobre el resultado de fiscalización y la resolución de determinación***

**SÉPTIMO.**- Resulta fundamental diferenciar entre la disposición legal y la norma interpretada. Para ello, es indispensable acudir al texto normativo de las disposiciones denunciadas antes de establecer las normas que comportan. En ese contexto, se cita las siguientes disposiciones del Código Tributario:

**Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF**

*Artículo 75.- RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN O VERIFICACIÓN*

---

<sup>16</sup> GUASTINI, Ricardo (2014). *Interpretar y argumentar*. Madrid, CEPC; p. 249

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

*Concluido el proceso de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente Resolución de Determinación, Resolución de Multa u Orden de Pago, si fuera el caso.*

*No obstante, previamente a la emisión de las resoluciones referidas en el párrafo anterior, la Administración Tributaria podrá comunicar sus conclusiones a los contribuyentes, indicándoles expresamente las observaciones formuladas y, cuando corresponda, las infracciones que se les imputan, siempre que a su juicio la complejidad del caso tratado lo justifique.*

*En estos casos, dentro del plazo que la Administración Tributaria establezca en dicha comunicación, el que no podrá ser menor a tres (3) días hábiles; el contribuyente o responsable podrá presentar por escrito sus observaciones a los cargos formulados, debidamente sustentadas, a efecto que la Administración Tributaria las considere, de ser el caso. La documentación que se presente ante la Administración Tributaria luego de transcurrido el mencionado plazo no será merituada en el proceso de fiscalización o verificación.*

**Artículo 76.- RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN**

*La Resolución de Determinación es el acto por el cual la Administración Tributaria pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o de la deuda tributaria.*

*Los aspectos revisados en una fiscalización parcial que originan la notificación de una resolución de determinación no pueden ser objeto de una nueva determinación, salvo en los casos previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 108.*

**7.1.** Sobre el particular, Luis Alberto Perea Cacho<sup>17</sup> sostiene que la autodeterminación es efectuada por declaraciones juradas presentadas por el sujeto pasivo (contribuyente o responsable), y que la administración tributaria tiene posibilidades de verificación y rectificación, como se aprecia en el artículo 61 del Código Tributario, según el cual la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario se encontrará sujeta a la fiscalización o verificación por la administración tributaria.

**7.2.** Complementariamente, el mismo autor sostiene que la determinación de oficio se realiza, como regla general, tomando como base los datos y la información suministrada por el deudor tributario, lo cual no impide que la administración proceda a determinar la obligación incluso en los casos en que este no hubiera presentado información alguna. Esto implica que la administración tributaria puede bien modificar la determinación originalmente efectuada por el contribuyente mediante una nueva determinación o bien establecer una determinación sustitutoria en aquellos casos en los que el obligado no haya cumplido con elaborar y presentar la suya. En consecuencia, el

---

<sup>17</sup> PEREA CACHO, Luis Alberto (2017). *Naturaleza de las órdenes de pago. Problemas en torno al supuesto contenido en el numeral 3 del artículo 78 del Código Tributario (tesis de maestría)*. Lima, Universidad de Lima; pp. 24-25.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

resultado de la labor de determinación llevada a cabo por la administración tributaria debe ser notificado al deudor tributario mediante la correspondiente resolución de determinación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

**7.3.** Por su parte, Humberto Medrano Cornejo<sup>18</sup> precisa que la resolución de determinación tiene que ser única, integral y definitiva. Una vez notificada sin que el contribuyente interponga recursos impugnatorios, ella ya no puede ser modificada.

**7.4.** En esa línea, este autor sostiene que la fiscalización realizada tiene que dar al contribuyente la seguridad de que el monto del adeudo notificado constituye el importe definitivo de la obligación que le atribuye el fisco, salvo que interponga recursos impugnatorios<sup>19</sup>.

**7.5.** Para Medrano Cornejo, lo que habilita a que la administración tributaria pueda revocar, modificar, sustituir o complementar sus actos luego de su notificación, es que se está ante hechos o circunstancias nuevos, antes desconocidos por el fisco. En esa línea, este autor precisa que “los hechos habilitantes para la modificación deben originarse en una actuación del contribuyente que hubiera impedido al fisco tomar conocimiento de la existencia de la obligación o liquidar con exactitud el monto del tributo. Es decir que tales hechos deben consistir en actos que para la Administración son nuevos, y que, por razones imputables al contribuyente, le resultó imposible conocer”<sup>20</sup>.

**7.6.** Al respecto, Giuliani Fonrouge explica que: “[...] Es incuestionable el derecho del fisco a modificar la determinación, cuando se descubren nuevas circunstancias o antecedentes que fueron sustraídos al conocimiento de la Administración o, mejor dicho, cuando por acción u omisión del deudor o

---

<sup>18</sup> MEDRANO CORNEJO, Humberto (2005). “Límites a la fiscalización: prescripción e intangibilidad de las acotaciones notificadas”. En *Ius et Veritas*, N.º 31; p. 23.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12406>

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 26.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

responsable (culpa o dolo), el órgano estatal no pudo disponer de todos los elementos necesarios para la correcta determinación del tributo [...]”<sup>21</sup>.

Continuando con la labor interpretativa, y con el objeto de determinar si la sentencia de vista ha incurrido en una errónea interpretación o inaplicación de las normas invocadas, corresponde desarrollar ciertos aspectos relevantes vinculados al caso concreto, partiendo de los propios fundamentos normativos que rigen la materia controvertida.

***Sobre la facultad del reexamen de la administración tributaria***

**OCTAVO.**- El artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, en su texto original, prevé:

*Artículo 127.- FACULTAD DE REEXAMEN*

*El órgano encargado de resolver está facultado para hacer un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, hayan sido o no planteados por los interesados, llevando a efecto cuando sea pertinente nuevas comprobaciones.*

**8.1.** Posteriormente, el quince de marzo de dos mil siete, se incorporan mediante el artículo 33 del Decreto Legislativo N.º 981, los siguientes párrafos:

*Mediante la facultad de reexamen el órgano encargado de resolver sólo puede modificar los reparos efectuados en la etapa de fiscalización o verificación que hayan sido impugnados, para incrementar sus montos o para disminuirlos.*

*En caso de incrementar el monto del reparo o reparos impugnados, el órgano encargado de resolver la reclamación comunicará el incremento al impugnante a fin que formule sus alegatos dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes. A partir del día en que se formuló los alegatos el deudor tributario tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para ofrecer y actuar los medios probatorios que considere pertinentes, debiendo la Administración Tributaria resolver el reclamo en un plazo no mayor de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de presentación de la reclamación.*

*Por medio del reexamen no pueden imponerse nuevas sanciones.*

*Contra la resolución que resuelve el recurso de reclamación incrementando el monto de los reparos impugnados sólo cabe interponer el recurso de apelación.*

**8.2.** Sobre el ámbito de aplicación del mencionado dispositivo, es pertinente señalar lo que la doctrina explica:

*El órgano resolutor, si bien puede examinar incluso aspectos no planteados por los interesados (es decir, no planteados por la Administración, al realizar la determinación o al fundamentar su resolución, o por el deudor tributario, al impugnar), pero que sí resulten o se susciten del expediente, debe circunscribirse exclusivamente al asunto controvertido.*

---

<sup>21</sup> GIULIANI FONROUGE, Carlos M. (1987) *Derecho financiero*. Volumen I. Cuarta edición. Buenos Aires, Depalma; p. 609.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

*De este modo, si bien se estima que en buena cuenta se puede realizar una “nueva fiscalización” (con nuevas comprobaciones), el órgano resolutor (la Administración Tributaria o, eventualmente, el Tribunal Fiscal) no está facultado para realizar nuevos reparos o determinaciones ni introducir elementos ajenos o distintos de las deudas, infracciones, tributos o períodos a los enmarcados en la controversia (esencialmente los reparos vinculados a la determinación); así, genéricamente, su ejercicio debe estar referido a los tributos (o conceptos o aspectos de éste), y períodos reclamados o apelados<sup>22</sup>.*

*Sólo los reparos contenidos en la resolución de determinación reclamada pueden ser objeto de la facultad de reexamen. [...] El reexamen implica un nuevo examen completo de los aspectos del asunto controvertido, por lo que, en principio, el artículo 127 [del Código Tributario] le concede al reclamante todas las garantías para defenderse adecuadamente [...]. El ejercicio de la facultad de reexamen no es otra cosa que el ejercicio de la facultad de determinación suplementaria (o complementaria) aunque restringida<sup>23</sup>.*

**8.3.** De lo expuesto, se tiene que la facultad de reexamen de la administración tributaria se encuentra estrictamente limitada al objeto de la controversia dentro del procedimiento contencioso tributario. Su ejercicio debe ceñirse exclusivamente a los tributos, conceptos o aspectos impugnados, así como a los períodos tributarios expresamente reclamados o apelados, sin que ello habilite a la administración a introducir nuevos reparos, modificar la determinación original o incorporar elementos ajenos a los fundamentos de la controversia.

**8.4.** El respeto a estos límites garantiza el derecho a defensa del contribuyente, permitiéndole controvertir adecuadamente los fundamentos del acto administrativo impugnado. En este sentido, cualquier variación sustancial en los elementos esenciales del reparo durante la fase de reclamación o apelación, sin haber sido previamente notificada y sustentada en el procedimiento de fiscalización, vulnera el debido proceso y el principio de congruencia procesal, afectando la capacidad del contribuyente para desplegar una adecuada estrategia de defensa.

**8.5.** Por ende, la aplicación irrestricta o arbitraria de la facultad de reexamen por parte de la administración tributaria, en contravención de los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y confianza legítima, conllevaría la nulidad de los actos administrativos resultantes, conforme lo establecen el artículo 127 del Código Tributario y la doctrina jurisprudencial sobre el particular.

---

<sup>22</sup> HUAMANÍ CUEVA, Rosendo (2013). *Código Tributario comentado*. Lima, Jurista Editores; pp. 1059-1060.

<sup>23</sup> HERNÁNDEZ BERENGUEL, Luis (2013). “La facultad de reexamen”. En *XII Jornadas Nacionales de Derecho Tributario*. *Revista* 56; pp. 156-158.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**8.6.** En cuanto a lo que debe entenderse por aspectos del asunto controvertido, resulta ilustrativo lo señalado por Caller Ferreyros<sup>24</sup>, en el sentido de que se puede entender que:

*[...] los aspectos del asunto controvertido son los aspectos del reparo impugnado, para lo cual dicho reparo tiene que constar en la resolución de determinación u orden de pago, de ser el caso, o resolución de multa materia de impugnación. Es decir, debe corresponder a un aspecto de un reparo formulado en la etapa de fiscalización y que haya sido impugnado. La facultad de reexamen sólo debe proceder en el caso de reparos impugnados.*

**8.7.** Es decir, aunque esta facultad permite a los órganos resolutores en materia tributaria —la administración tributaria y el Tribunal Fiscal— evaluar cuestiones no planteadas expresamente por las partes, su aplicación no puede desbordar el ámbito de la controversia. La incorporación de aspectos nuevos o ajenos a los fundamentos iniciales del procedimiento administrativo afectaría los principios de congruencia procesal y seguridad jurídica, además de colocar al contribuyente en una situación de indefensión.

**8.8.** Permitir la inclusión de nuevos elementos que no fueron objeto del procedimiento de fiscalización ni de la determinación inicial, generaría una vulneración del debido proceso, al restringir el ejercicio del derecho a defensa del contribuyente y su capacidad de presentar pruebas y argumentos en relación con los aspectos controvertidos. En consecuencia, cualquier actuación administrativa que exceda estos límites resultará nula, conforme a los artículos 127 y 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario y a las disposiciones sobre nulidad de actos administrativos contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**8.9.** Por su parte, el último párrafo del artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, al regular la apelación ante el Tribunal Fiscal, señala que cuando este constate la existencia de vicios de nulidad, además de la declaración de nulidad, deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto, de contar con los elementos suficientes para ello, salvaguardando los derechos de los administrados; mientras que, cuando no sea posible dicho pronunciamiento de

---

<sup>24</sup> CALLER FERREYROS, María Eugenia (2013). “La facultad de reexamen. Su regulación en el Código Tributario”. En *Revista del Instituto Peruano de Derecho Tributario*, N.º 55; p. 160.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

fondo, debe disponer la reposición del procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

**8.10.** De ahí que, cuando el Tribunal Fiscal advierta un vicio de nulidad, además de declarar la nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, deberá optar **i)** por resolver el fondo del asunto o **ii)** por reponer el procedimiento al estado en que se produjo el vicio.

***Análisis del caso concreto***

**NOVENO.**- De conformidad con el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, se otorga a la administración tributaria y al Tribunal Fiscal la facultad de reexamen, permitiéndoles revisar integralmente el fondo del asunto, incluso aspectos no cuestionados por el contribuyente. Sin embargo, dicha facultad no puede utilizarse para introducir nuevos fundamentos que no fueron planteados en la fase de fiscalización.

**9.1.** En el presente caso, la Sala Superior resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por la SUNAT, al determinar que la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 adolecía de una indebida motivación en el extremo referido al reparo por “deducción de amortización de gastos de desarrollo no sustentada”, vinculado a la Factura N.º 001-0075624 emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada por concepto de “Costos por Stand By – Problemas Sociales”. La controversia surge a raíz de la afirmación del Tribunal Fiscal respecto a una presunta modificación en el sustento del reparo por parte de la SUNAT, lo que, según la Sala Superior, no se verificó en los actuados. En efecto, se constató a nivel de sede superior que la observación sobre la falta de acreditación de la fehaciencia del gasto se mantuvo inalterada, desde la fase de fiscalización hasta el procedimiento contencioso tributario.

**9.2.** En virtud de lo expuesto, la Sala Superior concluyó que la administración tributaria no rebasó los límites de su facultad de reexamen, regulada en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, por lo que la decisión del Tribunal Fiscal resultaba contraria a derecho. En consecuencia, se

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

declaró la nulidad parcial de la Resolución del Tribunal Fiscal N.º 08719-9-2021 y se ordenó la devolución de los actuados a la instancia administrativa, a fin que el tribunal administrativo emita un pronunciamiento de fondo conforme a lo previsto en el artículo 150 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, determinando si la contribuyente acreditó o no la fehaciencia del gasto reparado.

**DÉCIMO.-** De los actuados se verifica —con relación a la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, del cinco de octubre de dos mil dieciocho, que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la contribuyente en el extremo cuestionado— lo siguiente:

**10.1.** Mediante Carta N.º 170011554900-01-SUNAT, del nueve de mayo de dos mil diecisiete, la SUNAT comunicó a la contribuyente Minera Las Bambas Sociedad Anónima el inicio de un procedimiento de fiscalización definitiva, respecto del impuesto a la renta de tercera categoría, correspondiente al periodo de enero a diciembre de dos mil trece.

**10.2.** Mediante Requerimiento N.º 0122170002389<sup>25</sup>, del trece de octubre de dos mil diecisiete, entre otros, la administración tributaria en el punto 1 de “Gastos de desarrollo” requirió a la empresa recurrente lo siguiente:

*[s]ustentar fehacientemente con la documentación pertinente las adquisiciones y la amortización para efectos tributarios de las transacciones detallados en el Anexo 1 del presente requerimiento, consideradas Inversión (gasto de desarrollo) cuya amortización fue deducida vía DDJJ, según archivo Excel denominado "Development Cost 2010" proporcionado por el contribuyente en respuesta al Punto 6 del Requerimiento N.º 0122170001375, para lo cual deberá adjuntar:*

*-Asientos contables, Comprobantes de pago, Contratos, vouchers de pago, Estados de Cuenta Corriente o cualquier otro documentos bancario y/o financiero con el que se acredite el pago realizado, órdenes de compra, control de horas trabajadas, Informes de conclusiones o resultados que acredite in realización del servicio recibido, cálculo de las liquidaciones, correspondencia interna y externa, guías de remisión, certificados de detracción (de ser el caso), partes de Ingreso y salida de almacén, y demás documentación que considere pertinente.*

*-Informes o Reportes internos que acrediten e identifiquen los tipos de trabajos de "desarrollo" realizados (avance, servicios, sostenimiento, etc.) por cada una de las zonas. Asimismo, adjuntar planes y proyectos aprobados llevados a cabo, el grado de cumplimiento de los mismos y los resultados obtenidos, documentos que acrediten la fecha de inicio y término de las labores realizadas.*

*Finalmente, cualquier otra documentación que considere pertinente, que demuestre la pertenencia de dichas adquisiciones, asimismo que acredite su fehaciencia y que tiene derecho a su activación (costo) y amortización para efecto tributario.*

---

<sup>25</sup> Véase a folios treinta y ocho a cuarenta del tomo IX del expediente administrativo

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

**10.3.** De lo señalado precedentemente, se tiene que la administración tributaria requirió a la contribuyente la acreditación fehaciente de las adquisiciones y su amortización, respecto de los gastos de desarrollo deducidos en su declaración jurada. Para ello, exigió documentación que respalde la materialización de las transacciones, su contabilización y el tratamiento fiscal aplicado.

**10.4.** Para este fin, la administración tributaria requirió a la contribuyente que presente evidencia contable, financiera y operativa, como comprobantes de pago, contratos, órdenes de compra, informes de resultados y registros contables, que acrediten la ejecución de los servicios y la entrega de bienes. Además, solicitó proporcionar informes técnicos, planes y proyectos aprobados, que validen la correcta imputación temporal del gasto y su vinculación con la actividad generadora de renta. Finalmente, indicó la posibilidad de adjuntar cualquier otro documento que demuestre la pertinencia y fehaciencia de las adquisiciones, así como su activación y amortización conforme a la normativa tributaria vigente.

**10.5.** En respuesta a tal requerimiento, el veinte de octubre de dos mil diecisiete, Minera Las Bambas Sociedad Anónima presentó un escrito en el que indicaba que el monto registrado en dicha factura correspondía al servicio de alimentación y otros para el Proyecto Nueva Fuerabamba, detallando conceptos incluidos en la valorización. Sin embargo, la administración tributaria concluyó en el Resultado del Requerimiento N.º 0122170002389 que la empresa no había presentado documentación suficiente para sustentar la fehaciencia del gasto. En particular, observó que no se había acreditado la existencia de planillas de beneficiarios del servicio ni autorización expresa de Xstrata Tintaya Sociedad Anónima —suscriptora del contrato con Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada— para que tales servicios fueran proporcionados a personal de terceros, lo que a juicio de la Administración constituía una deficiencia sustancial en el sustento del gasto deducido por la contribuyente.

**10.6.** Ante la falta de documentación suficiente, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, la SUNAT emitió el Requerimiento N.º 0122170002857<sup>26</sup>, en el cual

---

<sup>26</sup> Véase a folios ciento treinta y uno a ciento treinta y dos del tomo VIII del expediente administrativo

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

reitera su observación sobre la falta de acreditación fehaciente del gasto de desarrollo vinculado a la Factura N.º 001-0075624. En esa línea, la administración tributaria, en el Anexo N.º 2 de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 refiere que:

*La valorización N.º 2 indica este concepto “Costo por Stand By- Problemas sociales” por S/. 298,067.72 y hace referencia a la “Orden de Cambio N°3” (adenda 03), sin embargo, esta adenda no incluye dicho concepto.*

*En ese sentido, el contribuyente no ha puesto a disposición de la Administración Tributaria **documentación alguna que permite conocer a qué responde dicho concepto**, ni cómo se determina su importe.*

*La Administración Tributaria concluye que este costo por S/. 298,067.72 equivale a US\$ 108,942.88 (T/C 2.736), correspondiente a parte de la factura 001-0075624 dl 12/08/2011, **no se encuentra fehacientemente sustentada respecto de la necesidad y obligación de este concepto, ni de que corresponda a una labor que califique como gasto de desarrollo. Por lo que, procede a retirarlo de “costo de Inversión como gasto de desarrollo 2011, deducidos en el 2013.”***<sup>27</sup>

[Énfasis agregado]

**10.7.** De lo señalado precedentemente queda claro que la administración tributaria estableció el reparo por la suma de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos), equivalente a US\$ 108,942.88 (ciento ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos), señalando que Minera Las Bambas Sociedad Anónima no presentó evidencia suficiente que acreditara la efectiva prestación del servicio facturado por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada. Entre las principales deficiencias identificadas por la SUNAT, se encuentra la falta de documentación detallada sobre la naturaleza del gasto, las fechas en que se incurrió en él, la identificación de los trabajadores que prestaron el servicio y la ausencia de beneficiarios específicos de este.

**10.8.** Ante ello, Minera Las Bambas Sociedad Anónima presentó nuevos escritos los días catorce y veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, pero la SUNAT determinó que la información proporcionada seguía siendo insuficiente, ya que no se detalló el sustento real de los “Costos por Stand By – Problemas Sociales” ni su relación directa con la actividad minera.

**10.9.** Frente a la falta de documentación probatoria suficiente, la SUNAT emitió la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155, en la que se reparó la deducción de la Factura N.º 001-0075624, específicamente en el monto de

---

<sup>27</sup> Véase a folios nueve y diez del tomo XI del expediente administrativo.

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos), correspondiente a “Costos por Stand By – Problemas Sociales”. En esta resolución se determinó que la contribuyente no sustentó adecuadamente la necesidad ni la obligación del gasto incurrido, por lo que no calificaba como deducible para efectos del impuesto a la renta.

**10.10.** En el Anexo N.º 2 de la resolución de determinación, la SUNAT precisó que, si bien la contribuyente había logrado sustentar la prestación de servicios de alimentación y transporte por parte de Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada, no acreditó cómo se calculó, en qué se basó y qué tipo de obligaciones generaban los “Costos por Stand By – Problemas Sociales”.

**10.11.** Ante la imposición del reparo, Minera Las Bambas Sociedad Anónima presentó recurso de reclamación, argumentando que la documentación proporcionada era suficiente para acreditar la realidad del gasto y que la SUNAT no le solicitó expresamente un desglose detallado de los “Costos por Stand By – Problemas Sociales”.

**10.12.** No obstante, mediante la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, emitida el cinco de octubre de dos mil dieciocho, la administración tributaria, en el extremo cuestionado, resolvió confirmar el reparo efectuado en la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155, declarando infundada la reclamación interpuesta por Minera Las Bambas Sociedad Anónima en lo concerniente a la deducción de los “Costos por Stand By – Problemas Sociales” consignados en la Factura N.º 001-0075624.

**DÉCIMO PRIMERO.**- De lo resuelto en la resolución de Intendencia, se aprecia que la decisión de la administración tributaria, en el extremo cuestionado, se sustentó en la documentación presentada por la contribuyente durante la fiscalización, refiriendo que la empresa no acreditó el servicio denominado “Costos por Stand By - Problemas Sociales” por S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos), toda vez que no detalló en qué consistía dicho servicio ni en qué fechas fue prestado y no identificó a las personas que lo brindaron en representación del proveedor y a los

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

beneficiarios del servicio, entre otros aspectos, por lo cual no resultaba fehaciente.

**11.1.** La administración tributaria concluye que, al no haber acreditado la prestación del servicio denominado “Costos por Stand By - Problemas Sociales” vinculado a la factura observada, dicha operación resulta no fehaciente y, en tal sentido, corresponde mantener el reparo vinculado a ella por la suma total de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos), equivalente a US\$ 108,942.88 (ciento ocho mil novecientos cuarenta y dos dólares americanos con ochenta y ocho centavos), al encontrarse arreglado a ley.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- La controversia, como se ha adelantado, se orienta a determinar si la SUNAT modificó el fundamento del reparo tributario vinculado a la deducción de la amortización de gastos de desarrollo no sustentada, específicamente respecto al concepto “Costos por Stand By – Problemas Sociales”, por un monto de S/ 298,067.72 (doscientos noventa y ocho mil sesenta y siete soles con setenta y dos céntimos), contenido en la Factura N.º 001-0075624, emitida por Sodexo Perú Sociedad Anónima Cerrada.

**12.1.** El Tribunal Fiscal, en la Resolución N.º 08719-9-2021, concluyó que la administración tributaria incurrió en un cambio de criterio, al pasar de cuestionar la causalidad del gasto a impugnar su fehaciencia, lo que, a su juicio, contravenía lo dispuesto en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que regula la facultad de reexamen. Sin embargo, un análisis exhaustivo del procedimiento evidencia que dicha interpretación es incorrecta, pues la SUNAT mantuvo de manera constante su observación sobre la falta de acreditación de la realidad del gasto, sin que ello suponga una alteración del sustento del reparo, lo que es también hecho determinado por la Sala Superior de origen luego de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados a la causa.

**DÉCIMO TERCERO.**- Corresponde señalar que, desde el inicio de la fiscalización, la SUNAT formuló observaciones respecto a la falta de sustento probatorio del gasto declarado, señalando en el Resultado del Requerimiento

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

N.º 0122170002389 que la documentación presentada no permitía determinar con certeza la identificación de los beneficiarios del servicio, la autorización formal del gasto ni la justificación económica de este. Posteriormente, en el Requerimiento N.º 0122170002857 (Anexo N° 01), reiteró su observación, indicando que la contribuyente no había sustentado la fehaciencia del gasto, lo que impedía su deducción como gasto de desarrollo.

**13.1.** El requerimiento se centró en la acreditación de la fehaciencia del gasto, es decir, en la materialización y efectiva realización de las adquisiciones y servicios registrados contablemente. Para ello, la SUNAT solicitó documentación objetiva que demostrase la existencia real de las operaciones, la entrega efectiva de bienes o la prestación de servicios, lo que implicaba la presentación de comprobantes de pago, contratos, órdenes de compra, registros de control de horas trabajadas, informes de resultados, estados de cuenta, correspondencia interna y externa, guías de remisión y certificados de detracción, entre otros documentos.

**13.2.** La insistencia en la existencia real del gasto evidencia que la controversia principal radicó en la prueba de la efectiva prestación del servicio o entrega del bien (fehaciencia), más que en su vinculación con la generación de renta gravada (causalidad). Si bien la causalidad del gasto es un criterio fundamental para la determinación del impuesto a la renta, conforme al artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, en este caso no se exigió expresamente acreditar dicha vinculación, sino que se hizo hincapié en la necesidad de demostrar que los gastos incurridos fueron efectivamente ejecutados y que su registro contable reflejara operaciones económicas reales y verificables.

**13.3.** En este sentido, la SUNAT requirió informes operativos, reportes internos sobre los trabajos realizados, planes y proyectos aprobados, así como documentos que acrediten la fecha de inicio y conclusión de las labores efectuadas. Esto confirma que el punto central de la observación no se relacionaba con la justificación de la relación del gasto con la actividad

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

productiva, sino con su efectiva ejecución y acreditación mediante medios probatorios idóneos.

**13.4.** En consecuencia, el requerimiento formulado por la administración tributaria no tenía como objetivo cuestionar la causalidad del gasto, sino verificar la realidad y veracidad de la operación subyacente. Por ello, la estrategia de defensa de la contribuyente debía enfocarse en la presentación de documentación que acreditase la efectiva ejecución de las adquisiciones y servicios cuestionados, para garantizar el cumplimiento del principio de fehaciencia del gasto, el cual ha sido reiterado como un requisito esencial en la jurisprudencia del Tribunal Fiscal y la Corte Suprema en materia de determinación del impuesto a la renta.

**13.5.** Del análisis del procedimiento administrativo, se desprende que la SUNAT mantuvo inalterado su cuestionamiento sobre la falta de acreditación del gasto, desde la fase de fiscalización hasta la emisión de la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155, y por ende no incurrió en una alteración del sustento del reparo. Conforme a los artículos 76 y 77 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, estas resoluciones deben contener los fundamentos de hecho y derecho que sustentan el reparo, lo cual fue plenamente cumplido por la administración tributaria, al detallar la insuficiencia de la documentación presentada para sustentar la efectiva prestación del servicio consignado en la Factura N.º 001-0075624.

**DÉCIMO CUARTO.-** En concordancia con el principio de verdad material, recogido en el artículo 92 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, la SUNAT tiene la potestad de examinar a profundidad la documentación presentada por el contribuyente, con el fin de constatar la veracidad de las operaciones declaradas. En este contexto, la evaluación detallada de los documentos aportados no puede interpretarse como una modificación del reparo, sino como una verificación exhaustiva destinada a determinar si el gasto en cuestión cumple con los requisitos para su deducción tributaria.

**14.1.** Por su parte, el Tribunal Fiscal, al declarar la nulidad del reparo vinculado a la Resolución de Determinación N.º 012-003-0093155 y la Resolución de Multa

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

N.º 012-002-0031124, fundamentó su decisión en la aplicación del “Glosario de fallos” aprobado por la Sala Plena N.º 2009-19. No obstante, incurrió en un error interpretativo al omitir apreciar que la SUNAT, desde la fase inicial de fiscalización, mantuvo de manera invariable su cuestionamiento sobre la falta de acreditación del gasto consignado en la Factura N.º 001-0075624.

**14.2.** En este sentido, la decisión del Tribunal Fiscal carece de sustento legal, pues se basa en una premisa no acorde con lo actuado, cuando afirma que la SUNAT modificó el fundamento del reparo en la etapa de reclamación. El análisis del procedimiento demuestra —insistimos— que la administración tributaria no alteró los criterios del reparo, sino que sostuvo de manera constante y fundamentada que el contribuyente no acreditó la fehaciencia del gasto, requisito esencial para su deducción tributaria.

**14.3.** Mediante la Resolución de Intendencia N.º 0150140014427, la SUNAT ratificó que la documentación presentada por la contribuyente resultaba insuficiente, ya que no detalló la naturaleza del servicio, las fechas de ejecución, los responsables de su prestación ni los beneficiarios específicos del mismo, lo que impedía su deducción conforme a la normativa aplicable.

**14.4.** En virtud de ello, corresponde, en efecto, que el Tribunal Fiscal emita un nuevo pronunciamiento, dejando sin efecto la nulidad del reparo y emitiendo un fallo sobre el fondo de la controversia, en estricto cumplimiento de los principios de legalidad, seguridad jurídica y predictibilidad en materia tributaria. La anulación del reparo sin un análisis sustantivo vulneraría la correcta aplicación de la facultad de reexamen, desnaturalizando el procedimiento contencioso-tributario y generando incertidumbre respecto a la determinación de la obligación tributaria.

**DÉCIMO QUINTO.**- En el contexto descrito, la administración tributaria no modificó el fundamento del reparo, sino que, antes bien, desarrolló con mayor profundidad el análisis probatorio, lo que se encuentra dentro de los límites de sus facultades fiscalizadoras y de determinación tributaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario. La verificación de la fehaciencia de un gasto es un aspecto ligado a su causalidad,

**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N.º 21612-2024**  
**LIMA**

ya que solo es posible considerar deducible un gasto cuya existencia y efectiva realización hayan sido debidamente acreditadas.

Por tanto, la decisión del Tribunal Fiscal carece de sustento jurídico suficiente en la medida en que sostuvo que la Administración Tributaria habría modificado el fundamento del reparo en sede de reclamación, sin que tal afirmación se desprenda del análisis integral del expediente ni de los documentos que obran en el procedimiento administrativo. Esta interpretación, adoptada sin respaldo normativo expreso ni congruencia con lo actuado, contraviene los principios de legalidad y de igualdad en la aplicación de la ley, al trasladar al administrado los efectos de una supuesta irregularidad no acreditada. Asimismo, genera un precedente interpretativo que podría afectar la seguridad jurídica en los procedimientos de fiscalización de gastos deducibles, al debilitar la certeza respecto de la validez de los criterios sustentados por la Administración Tributaria en la etapa de fiscalización.

**DÉCIMO SEXTO.**- En consecuencia, la sentencia de vista ha realizado una correcta interpretación y aplicación de las normas al caso concreto, reconociendo que la SUNAT no alteró el criterio del reparo y que la falta de acreditación de la fehaciencia del gasto impide su deducción tributaria; por lo que las causales materiales alegadas por el Tribunal Fiscal y Minera Las Bambas Sociedad Anónima resultan **infundadas**.

**III.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado, además, por el artículo 398 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Tribunal Fiscal**, representado por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante escrito del uno de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y cinco).

**Corte Suprema de Justicia de la República  
Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N.º 21612-2024  
LIMA**

**SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Minera Las Bambas Sociedad Anónima**, mediante escrito del dos de agosto de dos mil veinticuatro (folios trescientos cuarenta y siete a trescientos setenta y siete).

**TERCERO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, del doce de julio de dos mil veinticuatro (folios trescientos seis a trescientos treinta y uno), expedida por la Séptima Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas Tributarios y Aduaneros de la Corte Superior de Justicia de Lima.

**CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano* conforme a ley; en los seguidos por la demandante, Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, con los demandados, Minera Las Bambas Sociedad Anónima y el Tribunal Fiscal, sobre nulidad de resolución administrativa. Notifíquese por Secretaría y devuélvanse los actuados. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

SS.

**YAYA ZUMAETA**

BUSTAMANTE DEL CASTILLO

DELGADO AYBAR

TOVAR BUENDÍA

GUTIÉRREZ REMÓN

MFMC/rpg